



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**SIGCMA**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 2023-00233, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EC Y DN, en contra de NAYIBE DE JESUS LAZCANO NAVARRO, Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.**  
Sabanalarga, (03) de octubre de 2023.

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00233-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EC Y DN
EJECUTADO	NAYIBE DE JESUS LAZCANO NAVARRO

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La demandada, acepto a favor de la señora LILEY ESTRADA GOMEZ, una letra de cambio por valor de \$23.000.000, con el objetivo de garantizarle el pago de la obligación el 10 de marzo de 2022, haciéndose exigible el 10 de marzo del año 2023 quien endoso en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EC Y DN.
2. En reiteradas ocasiones se ha requerido al demandado en forma verbal de parte del señor LILEY ESTRADA GOMEZ; para que cancelara su obligación haciendo caso omiso a la misma; por lo cual hasta la fecha esta no ha sido cancelada.
3. Como el deudor no ha cancelado el título valor en mención se deriva una obligación; es clara, expresa, líquida y actualmente exigible pagadera en dinero. La cooperativa EC Y DN, le endoso en procuración para su cobro judicial.
4. La obligación debió cumplirse en Sabanalarga Atlántico.
5. La demandada adeuda el capital desde el 10 de marzo del 2023 y los intereses a partir de esta fecha hasta cuando se satisfaga dicha obligación.
6. La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EC Y DN, endoso en procuración a su favor el título valor descrito anteriormente; siendo el legítimo tenedor. El demandado no necesariamente debe estar afiliado.

**PETITUM:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EC Y DN, en contra de la demandada señora NAYIBE LAZCANO NAVARRO, y a favor de su endosante por los siguientes conceptos y cantidades de acuerdo a lo reglamentado en los artículos 422 al 447 del CGP
2. Por la suma de \$23.000.000 por el valor del título relacionado.
3. Los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda.
4. El costo y gasto que demande la presente ejecución; incluidos los honorarios que demande el desarrollo de su trabajo profesional.

**ACTUACION PROCESAL:**

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 11 de agosto de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EC Y DN, y en contra de la parte demandada, señora NAYIBE DE JESUS LAZCANO NAVARRO.

A la parte demandada, señora NAYIBE DE JESUS LAZCANO NAVARRO, se le envió notificación por correo a la dirección aportada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos OUTLOOK, en fecha del 09 de septiembre de 2023.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada señora NAYIBE DE JESUS LAZCANO NAVARRO, identificado con cédula N° 22.634.750, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado agosto 11 de 2023.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 920.000.00 y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
ROSALIA ROSANIA RODRIGUEZ

La Juez,

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**

Sabanalarga, 04 de octubre de 2023  
Notificado por estado N.º 0138

  
**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

Nota: no se firma electrónicamente por fallas en la plataforma de firma.